

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver informándole que venció el término del traslado de las excepciones de fondo al demandante. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2021-00159-00. Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el joven **BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ CRUZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **WALTHER SAUL RODRIGUEZ ATERHORTUA**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

A). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios 9, 10, 12 al 44, así como las certificaciones de estudio del Instituto Técnico Colombiano INTECOL, órdenes de trabajo para monturas de lentes, cotización para férula de tobillo, y las visibles a folios 6 al 17, 20 y 21 del escrito que descurre traslado a las excepciones, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **MARIA FERNANDA CRUZ VALDEZ** y **NANCY ARIZA**, amén de **GIOVANNA GUISELLY VIVAS RODRÍGUEZ**, (esta última convocada en el escrito que descurre excepciones), quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en audiencia.

Frente a la solicitud de oficiar a la **POLICIA NACIONAL** del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se allegue certificación laboral y otros beneficios que devengue el señor **WALTHER SAUL RODRIGUEZ ATERHORTUA** especificando sueldo, tiempo y cargo actual, **atendiendo la carga dinámica de la prueba**, artículo 167 del C. G. del P., **este certificado deberá ser aportado por el señor WALTHER SAUL RODRIGUEZ ATERHORTUA, atendiendo a lo manifestado en la contestación de la demanda en la que señala que el demandado "recibe una asignación del 87% del salario que percibía como miembro activo de la Institución". Esta certificación deberá ser aportada a esta Judicatura, por medio virtual, dentro de un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a folios 11 al 26, 28, 31 al 47 y 53 al 58, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Los documentos de identidad obrantes a folios 27, 29 y 30 no son pertinentes ni conducentes en el caso que nos ocupa, sin olvidar que será suya la carga de conseguir la certificación de sus devengos en todo su contexto, como retirado de la policía nacional, como se dispone en los últimos apartes del párrafo inmediatamente anterior.

- **Testimonial:** Se decretan los testimonios del médico **RAÚL FERNANDO FRANCO**, y las señoras **NATHALI VILLACORTE PAZ** y **ELVIA LUCIA LONDOÑO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandada para que, en un término de cinco días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue las copias de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en la audiencia.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, por lo cual, en su momento oportuno, se le concederá el uso de la palabra a la apoderada del demandado.

3°. - SEÑALAR el día 18 del mes de MARZO del año 2022, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4°. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e452f17a926921e5ff1d3d7593561383f34b362ea09a6ccbcb6972b1e0d0de24**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**